

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja No. SCQ-131-1617-2023 del 5 de octubre de 2023, el interesado de manera anónima, allega la siguiente denuncia: "movimientos de tierra y construcción de un reservorio en la margen o zona de protección de la quebrada"

En razón a lo anterior, el equipo técnico de la Corporación realizó visita al predio identificado con cedula catastral No. 1482001000004700370 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020-189672, ubicado según el Sistema de Información Geográfica Interno (Geoportal), en la vereda Aguas Claras del municipio del Carmen de Viboral.

En la visita realizada el día 10 de octubre de 2023, se evidenciaron las siguientes situaciones, las cuales fueron plasmadas mediante el informe técnico IT-07261 del 26 de octubre de 2023, en el apartado de observaciones y conclusiones:

“... ”

3. observaciones:

El día 10 de octubre de 2023, se realizó visita técnica en atención de la queja ambiental con radicado SCQ-131-1617- 2023, llegando al predio identificado con cedula catastral No. 1482001000004700370 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020-189672, ubicado según el Sistema de Información Geográfica Interno (Geoportal), en la vereda Aguas Claras del municipio del Carmen de Viboral, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:

- En el sitio se evidencia que realizaron una adecuación del terreno a través de la ejecución de un movimiento de tierra, según lo informado por las acompañantes, para construir unos invernaderos que serán utilizados como parte de un centro de investigaciones y de desarrollo de nuevas variedades de Crisantemo. Cabe señalar que, en la zona ya se encuentran instaladas varias estructuras de metal que serán la base y soporte de dichos invernaderos.
- Durante el recorrido, en el punto con coordenadas 6°04'15.9"N 75°22'39.5"W se observó una abertura en tierra (zanja) a través de la cual discurre un flujo de agua que es evacuado a una fuente hídrica que cruza por el predio, denominada como Quebrada Aguas Claras. Según lo manifestado por las acompañantes, dicho flujo corresponde a aguas lluvias que son recolectadas en la vía y dirigidas hacia el inmueble, asimismo mencionan que, esta actividad se realizó con el fin de canalizar este flujo y evitar encharcamientos en el predio; es importante indicar que, en las márgenes de la zanja hay material suelto expuesto. A pesar de la información aportada en campo, se realizó una revisión de la red de drenajes que se encuentran registrada en la base de datos Corporativa, a fin de verificar si realmente el flujo corresponde a aguas lluvias o a una fuente hídrica, no obstante, se encontró por esa zona no está demarcada alguna línea de drenaje.
- En el punto con coordenadas 6°4'14.65"N, 75°22'42.06"W, se realizó una excavación de aproximadamente 1900 m² (área) y 4.5 metros de profundidad, para generar una depresión en el terreno y de esta forma, poder captar, recolectar y almacenar aguas pluviales (reservorio) para utilizarlas en el riego de las plantas de crisantemo, cabe decir que, la excavación fue realizada a distancias que oscilan entre siete (7) y nueve (9) metros de distancia de la fuente hídrica, además, no cuenta con ningún tipo de revestimiento que impida que esta se suministre por el nivel freático de la zona. Al indagar por las situaciones evidenciadas, la señora María Isabel manifestó

que cuentan con un permiso de concesión de aguas otorgado por la Corporación para poder abastecer el reservorio en épocas de sequía, sin embargo, aunque en el predio con FMI 020-189672 existe un permiso de concesión de aguas superficiales para usarla como riego, otorgado mediante la Resolución RE-06999-2021 del 15 de octubre de 2021, dentro del mismo, no se contempla que el recurso será utilizado para abastecer el reservorio.

- Continuando con el recorrido, se evidencia la conformación de un jarillón $6^{\circ} 4'13.66''N$, $75^{\circ}22'42.05''W$ de aproximadamente un (1) metro de altura y 150 metros de longitud, que bordea la parte exterior del reservorio, dicha barrera se encuentra ubicada a distancias que varían entre cero (0) y cuatro (4) metros del cauce de la Q. Aguas Claras, por lo que se generó un aumento de la cota en esa zona. El material que lo conforma está expuesto, es decir, no cuenta con ningún tipo de medida de retención o mecanismo impermeabilizante que impida el arrastre o aporte de sedimentos hacia dicho el cuerpo de agua.
- Dadas las situaciones evidenciadas en la visita, se realizó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), con el cual, evidenció que el predio de interés (FMI) 020-189672, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, de igual forma, por medio de este se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que en el predio existen cuatro (4) régimen: Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas de Recuperación para el uso Múltiple, Áreas de Restauración Ecológica y Áreas Agrícolas, para las cuales, en la Resolución 112-4795- 2018 se define lo siguiente:

Áreas Agrosilvopastoriles:

- ✓ El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple:

- ✓ El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para

vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Áreas de Restauración Ecológica:

- ✓ Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Áreas Agrícolas:

- ✓ El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

4. Conclusiones:

Conforme a la visita realizada el día 10 de octubre de 2023 en el predio con FMI 020-189672, ubicado según el SIG Corporativo en la vereda Aguas Claras del municipio del Carmen de Viboral, es importante mencionar lo siguiente:

Se evidenció que realizaron un movimiento de tierra con el fin de adecuar el terreno para la instalación de unos invernaderos que serán utilizados para el desarrollo de nuevas variedades de crisantemo; por otro lado, durante la inspección ocular, se identificó una zanja ($6^{\circ}04'15.9''N$ $75^{\circ}22'39.5''W$) a través de la cual son conducidas aguas lluvias provenientes de la vía hasta la Q. Aguas Claras, cabe decir, que en las márgenes de dicha abertura hay material suelto y expuesto, es decir, que hay ausencia de medidas de retención, lo que puede generar que este se deposite en dicha zanja y por la acción de flujo sea arrastrado y depositado en la fuente, generando aporte de sedimentos a este cuerpo de agua.

Se realizó una excavación ($6^{\circ}4'14.65''N$, $75^{\circ}22'42.06''W$) en el terreno para captar y almacenar aguas pluviales (lluvias) y de esta manera, tener un reserva de este líquido para utilizarlo en el riego de las plantas de crisantemo, con respecto a ello, hay que resaltar que dicha obra se encuentra ubicada a distancias que oscilan entre siete (7) y nueve (9) metros del cauce de la Quebrada Aguas Claras, interviniendo la ronda hídrica de ese cuerpo de agua, además, no cuenta con ningún tipo de revestimiento o mecanismo

impermeabilizante que garantice que el abastecimiento sea solamente de aguas lluvias, dado que, por la cercanía de esta obra a la fuente hídrica se puede generar un abastecimiento adicional asociado tanto a la filtración que se pueda generar de este afluyente como al nivel freático de la zona, hecho que ameritaría ser evaluado para considerar el trámite de permisos adicionales.

Con la conformación del jarillón, se está interviniendo la ronda hídrica de la Q. Aguas Claras, dado que, se encuentra ubicado a distancias que oscilan entre cero (0) y cuatro (4) metros del cauce natural de esta fuente, por lo tanto, se incumple con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2021, donde se indica que se debe respetar mínimamente 10 metros a ambos lados del cauce de la fuente; de igual forma, como el material que lo conforma está expuesto, es decir, no cuenta con ningún tipo de medida de retención o mecanismo impermeabilizante que impida el arrastre y aporte de sedimentos hacia este cuerpo de agua, hecho que no se acoge a lo establecido en el numeral 8 del artículo 4 en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011. En el mismo sentido, con la estructura se generó un aumento de la cota de la margen izquierda de la fuente hídrica, es decir, una modificación de la configuración del terreno y posiblemente de las condiciones naturales de la zona, situación representan un riesgo por incremento de los procesos erosivos y afectaciones a la dinámica natural del punto.

Que revisadas las bases de datos Corporativas, el día 1 de noviembre de 2023, para el folio FMI: 020-189672, se tienen los siguientes permisos:

- ✓ Dentro del expediente 051480239021, un permiso de concesión de aguas superficiales para usarla como riego, otorgado mediante la Resolución RE-06999-2021 del 15 de octubre de 2021, para la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.S**, identificada con NIT 830-042-112-8, cuyo representante legal es el señor LUIS HERNANDO SIERRA MESA; dentro del mismo, no se contempla que el recurso será utilizado para abastecer el reservorio.
- ✓ Dentro del expediente 051480638909, un permiso de aprovechamiento de árboles aislados por obra privada, otorgado mediante la resolución No. RE-08062 del 24 de noviembre de 2021, en favor de la sociedad **FLORES EL TRIGAL SAS**, a través de su representante legal LUIS HERNANDO SIERRA MESA en calidad de autorizado de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A, como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDUTR.

- ✓ Dentro del expediente No. 051480442599, se adelanta el trámite de permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento y disposición de AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS-ARD, a generarse en un cultivo de flores, en beneficio del predio denominado "Centro de Investigación y Desarrollo de Nuevas Variedades La Italita", iniciado mediante auto No. AU-03431 del 7 de septiembre de 2023.

De igual manera se evidenció en las bases de datos Corporativas, el radicado No. CE-14228-2021, correspondiente al Plan de Manejo Ambiental del proyecto que se desarrolla para la adecuación del lote con predio FMI: 020-189672, allegado por la sociedad **FLORES EL TRIGAL SAS**, a través de su representante legal.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-189672 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 1 de noviembre de 2023, se evidencia que está activo, y se encuentra como propietaria a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN SU CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDUTR.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de

las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, Cornare aprobó el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro.

Que el Acuerdo 251 de 2011, en su artículo sexto contempla la intervención de las rondas hídricas : **"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, artículo cuarto numeral 6, que estableció: *"Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos"*.

Y el numeral 8, estableció: "Los movimientos de tierras deberán realizarse por etapas ejecutados en frentes de trabajo, en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de re vegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por lo entes territoriales."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al informe técnico No.IT-07261 del 26 de octubre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; ya que con la construcción del jarillón, se intervino la Ronda Hídrica de la Quebrada Aguas Claras, dado que, se encuentra ubicado a distancias que oscilan entre cero (0) y cuatro (4) metros del cauce natural de esta fuente, y con el material expuesto que no cuenta con ningún tipo de medida de retención o mecanismo impermeabilizante que impida el arrastre y aporte de sedimentos hacia este cuerpo de agua, hecho que no se acoge a lo establecido en el numeral 6 y 8 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante las situaciones evidenciadas en campo.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta

el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de " Suspensión inmediata de la intervención a la ronda hídrica de la Quebrada Aguas Claras, a su paso por el predio identificado con el FMI: 020-189672, ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio del Carmen de Viboral, que de conformidad con el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, es de 10 metros a cada lado de su cauce, con las siguientes actividades:

- a) Con la excavación en el punto con coordenadas geográficas 6°4'14.65"N, 75°22'42.06"W de aproximadamente 1900 m² (área) y 4.5 metros de profundidad, para generar una depresión en el terreno y de esta forma, poder captar, recolectar y almacenar aguas pluviales (reservorio), obra se encuentra ubicada a distancias que oscilan entre siete (7) y nueve (9) metros del cauce de la Quebrada Aguas Claras. Sin contar con ningún tipo de revestimiento que impida que esta se suministre por el nivel freático de la zona.
- b) La conformación de un jarillón 6° 4'13.66"N, 75°22'42.05"W de aproximadamente un (1) metro de altura y 150 metros de longitud, que bordea la parte exterior del reservorio, dicha barrera se encuentra ubicada a distancias que varían entre cero (0) y cuatro (4) metros del cauce de la Q. Aguas Claras, generando un aumento en la cota de esa zona, donde además se evidenció que el material que lo conforma está expuesto, es decir, no cuenta con ningún tipo de medida de retención o mecanismo impermeabilizante que impida el arrastre o aporte de sedimentos hacia dicho el cuerpo de agua.

Hechos evidenciados el día 10 de octubre de 2023 por personal técnico de la Corporación y consignados en el informe técnico No. IT-07261 del 26 de octubre de 2023, donde se evidencio igualmente que se está llevando a cabo una adecuación del terreno a través de la ejecución de un movimiento de tierra, para construir unos invernaderos que serán utilizados como parte de un centro de investigaciones y de desarrollo de nuevas variedades de Crisantemo.

La medida se impone a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.S**, identificada con NIT 830-042-112-8, a través de su Representante Legal el señor LUIS HERNANDO SIERRA MESA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.397.357, (O quien haga su veces), quien viene realizando la actividad como autorizado de quien figura como propietario ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN SU CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDUTR.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición y demuestre el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

PRUEBAS

- SCQ-131-1617 del 5 de octubre de 2023 "el interesado denuncia "movimientos de tierra y construcción de un reservorio en la margen o zona de protección de la quebrada".
- Informe técnico No. IT-07261 del 26 de octubre de 2023.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 1 de noviembre de 2023, respecto al FMI: 020-189672.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención a la ronda hídrica de la Quebrada Aguas Claras, en el predio identificado con el FMI: 020-189672, ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio del Carmen de Viboral, que de conformidad con el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, es de 10

metros a cada lado de su cauce, medida que se impone a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.S.**, identificada con NIT 830-042-112-8, a través de su Representante Legal el señor LUIS HERNANDO SIERRA MESA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.397.357, con las siguientes actividades:

a) Con la excavación en el punto con coordenadas geográficas 6°4'14.65"N, 75°22'42.06"W de aproximadamente 1900 m² (área) y 4.5 metros de profundidad, para generar una depresión en el terreno y de esta forma, poder captar, recolectar y almacenar aguas pluviales (reservorio), obra se encuentra ubicada a distancias que oscilan entre siete (7) y nueve (9) metros del cauce de la Quebrada Aguas Claras. Sin contar con ningún tipo de revestimiento que impida que esta se suministre por el nivel freático de la zona.

b) La conformación de un jarillón 6° 4'13.66"N, 75°22'42.05"W de aproximadamente un (1) metro de altura y 150 metros de longitud, que bordea la parte exterior del reservorio, dicha barrera se encuentra ubicada a distancias que varían entre cero (0) y cuatro (4) metros del cauce de la Q. Aguas Claras, generando un aumento en la cota de esa zona, donde además se evidenció que el material que lo conforma está expuesto, es decir, no cuenta con ningún tipo de medida de retención o mecanismo impermeabilizante que impida el arrastre o aporte de sedimentos hacia dicho el cuerpo de agua. Hechos evidenciados el día 10 de octubre de 2023 y consignados en el informe técnico No. IT-07261 del 26 de octubre de 2023.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella. Se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 454 del Código Penal, si se evidencia el incumplimiento se podrá dar traslado a la fiscalía.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.S** para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto, de cumplimiento a lo siguiente:

1. **RESPETAR** los retiros a la fuente hídrica (Q. Aguas Claras) conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado del cauce.
2. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la Q. Aguas Claras. Lo anterior, corresponde a la implementación mecanismos de control y retención de material que sean efectivos y eficientes.

Nota: todas las obras para la retención de sedimento (temporales o definitivas) deberán estar por fuera de la ronda hídrica o zonas protección, a menos que se cuente con los permisos ambientales pertinentes. Lo anterior, para prevenir la intervención de los recursos naturales a causa del arrastre del material suelto.

3. **TRAMITAR** el permiso de ocupación de cauce y/o concesión de aguas ante la Corporación para el reservorio de agua que se encuentra ubicado en las coordenadas 6°4'14.65"N, 75°22'42.06"W y para el jarillón ubicado en las coordenadas 6° 4'13.66"N, 75°22'42.05"W, toda vez que, ambas obras se encuentran interviniendo la Ronda Hídrica de la Quebrada Aguas Claras, o en su defecto retirar o clausurar las obras.
4. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011.

Parágrafo 1: INFORMAR que, el cumplimiento **total** de los anteriores requerimientos y su debida verificación por parte de la Corporación, supedita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente actuación.

Parágrafo 2: Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva, en caso de inobservancia se dará aplicación a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a:

- ✓ La sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S, a través de su Representante Legal.
- ✓ Municipio de El Carmen de Viboral a través de su alcalde el señor **John Fredy Quintero Zuluaga**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-1617-2023

Con copia: 051480239021

Proyectó: Sandra Peña Hernández /Profesional Especializado 30-10-2023

Revisó: Andrés Restrepo/ Abogado

Aprobó: John Marín

Técnico: María Laura Morales

Dependencia: Servicio al cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 01/11/2023
Hora: 08:25 AM
No. Consulta: 494946747
No. Matricula Inmobiliaria: 020-189672
Referencia Catastral: 1482001000004700370000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 03-09-2015 Radicación: 2015-9943 Doc: ESCRITURA 1905 del 2015-07-24 00:00:00 NOTARIA VEINTISEIS de MEDELLIN VALOR ACTO: \$2.874.000.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA EL RESTO. (COMPRAVENTA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: PROMOCIONEZ EMPRENDER LTDA Y CIA S.EN C NIT. 8020014426 DE: INVERSIONES EL REFLEJO LTDA Y CIA EN C. NIT. 8300075122 DE: INVERSIONES LA COLONIA LTDA Y CIA S. EN C. NIT. 8300075131 A: FLOREXPO LIMITADA NIT. 8600596297 X A: NASELA S.A.S. NIT. 9002387551 X A: GONBRU S.A.S NIT. 9006503767 X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 04-12-2017 Radicación: 2017-14197 Doc: ESCRITURA 1842 del 2017-10-05 00:00:00 NOTARIA TREINTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0907 CAMBIO DE RAZON SOCIAL (CAMBIO DE RAZON SOCIAL) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) A: ITAGRO COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 860.059.629-7 X (ANTES FLOREXPO LIMITADA)			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 04-12-2017 Radicación: 2017-14197 Doc: ESCRITURA 1842 del 2017-10-05 00:00:00 NOTARIA TREINTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1905 DEL 24/07/2015 NOTARIA VEINTISEIS DE RIONEGRO, EN CUANTO A LOS PORCENTAJES ADJUDICADOS. (ACLARACION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) A: ITAGRO COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 860.059.629-7 X 50% A: NASELA S.A.S. NIT. 9002387551 X 25% A: GONBRU S.A.S NIT. 9006503767 X 25%			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 04-12-2017 Radicación: 2017-14197 Doc: ESCRITURA 1842 del 2017-10-05 00:00:00 NOTARIA TREINTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$3.688.581 ESPECIFICACION: 0189 TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR ADICION A FIDUCIA MERCANTIL 50% COMO APOORTE PARA EL			

INCREMENTO DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDUTR ESTE Y OTROS PREDIOS. (TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR ADICION A FIDUCIA MERCANTIL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NASELA S.A.S. NIT. 9002387551

DE: GONBRU S.A.S NIT. 9006503767.

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN SU CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDUTR X NIT. 830.053.812-2

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 04-12-2017 Radicación: 2017-14197

Doc: ESCRITURA 1842 del 2017-10-05 00:00:00 NOTARIA TREINTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$1.837.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA 50% ESTE Y OTROS PREDIOS (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ITAGRO COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 860.059.629-7

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN SU CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDUTR X NIT. 830.053.812-2



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 01/11/2023
Hora: 08:25 AM
No. Consulta: 494946747
No. Matricula Inmobiliaria: 020-189672
Referencia Catastral: 1482001000004700370000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 03-09-2015 Radicación: 2015-9943 Doc: ESCRITURA 1905 del 2015-07-24 00:00:00 NOTARIA VEINTISEIS de MEDELLIN VALOR ACTO: \$2.874.000.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA EL RESTO. (COMPRAVENTA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: PROMOCIONEZ EMPRENDER LTDA Y CIA S.EN C NIT. 8020014426 DE: INVERSIONES EL REFLEJO LTDA Y CIA EN C. NIT. 8300075122 DE: INVERSIONES LA COLONIA LTDA Y CIA S. EN C. NIT. 8300075131 A: FLOREXPO LIMITADA NIT. 8600596297 X A: NASELA S.A.S. NIT. 9002387551 X A: GONBRU S.A.S NIT. 9006503767 X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 04-12-2017 Radicación: 2017-14197 Doc: ESCRITURA 1842 del 2017-10-05 00:00:00 NOTARIA TREINTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0907 CAMBIO DE RAZON SOCIAL (CAMBIO DE RAZON SOCIAL) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) A: ITAGRO COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 860.059.629-7 X (ANTES FLOREXPO LIMITADA)			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 04-12-2017 Radicación: 2017-14197 Doc: ESCRITURA 1842 del 2017-10-05 00:00:00 NOTARIA TREINTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1905 DEL 24/07/2015 NOTARIA VEINTISEIS DE RIONEGRO, EN CUANTO A LOS PORCENTAJES ADJUDICADOS. (ACLARACION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) A: ITAGRO COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 860.059.629-7 X 50% A: NASELA S.A.S. NIT. 9002387551 X 25% A: GONBRU S.A.S NIT. 9006503767 X 25%			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 04-12-2017 Radicación: 2017-14197 Doc: ESCRITURA 1842 del 2017-10-05 00:00:00 NOTARIA TREINTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$3.688.581 ESPECIFICACION: 0189 TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR ADICION A FIDUCIA MERCANTIL 50% COMO APOORTE PARA EL			

INCREMENTO DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDUTR ESTE Y OTROS PREDIOS. (TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR ADICION A FIDUCIA MERCANTIL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NASELA S.A.S. NIT. 9002387551

DE: GONBRU S.A.S NIT. 9006503767

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN SU CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDUTR X NIT. 830.053.812-2

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 04-12-2017 Radicación: 2017-14197

Doc: ESCRITURA 1842 del 2017-10-05 00:00:00 NOTARIA TREINTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$1.837.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA 50% ESTE Y OTROS PREDIOS (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ITAGRO COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 860.059.629-7

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN SU CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDUTR X NIT. 830.053.812-2